

---

Señor  
JUEZ SEXTO (6o.) CIVIL DE CIRCUITO DE IBAGUE  
Ciudad.

---

Radicación. 2020-001-00  
Demandante. ADRIANA LUCIA BARRETO GONZALEZ Y JOSE GONZALEZ  
Demandado. CORPORACION PARA LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
COVIDES Y OTROS  
Asunto: Proceso Declarativo  
Referencia. INCIDENTE DE NULIDAD.

ENVIADO VIA EMAIL A: [j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**GABRIEL MEDINA S**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de **FIDUCIARIA POPULAR S.A**, por el presente escrito procedo a presentar INCIDENTE DE NULIDAD, conforme a los siguientes hechos que se relacionan a continuación:

#### I.- LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD

**FIDUCIARIA POPULAR S.A**, está debidamente legitimado para proponer esta nulidad como quiera que ha sido vinculada por ese Despacho en calidad de litisconsorte necesario de la pasiva en la diligencia de audiencia inicial que tuvo lugar el día **12 de mayo de 2022**.

Por otro lado, y con fundamento en el Art 134 del CGP, la presente nulidad se interpone de manera oportuna para su trámite.

#### II. HECHOS:

1. Mediante Auto de fecha 10 de Junio de 2021, esa judicatura admitió demanda de reconvencción propuesta por **ADRIANA LUCIA BARRETO GONZALEZ Y JOSE GONZALEZ** y en contra de la **CORPORACION PARA LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE COVIDES** (Derivado 02 del expediente digital).
2. Según informe secretarial de fecha julio 16 de 2021 (Derivado 04 del expediente digital) la demandada en reconvencción guardo silencio.

3. Mediante Auto de fecha 31 de marzo de 2022, ese Despacho fijó fecha de audiencia inicial dentro del trámite de reconvenición para el día 12 de mayo de 2022 a las 9 AM. (Derivado 06 del expediente digital).
4. Dentro de la diligencia de la Audiencia Inicial el juez en uso de sus facultades de saneamiento ordenó la vinculación de **FIDUCIARIA POPULAR S.A.** tal y como se evidencia en el video de la actuación (minuto 18:15); de la misma forma, ordenó a la parte demandante en reconvenición adelantar **la notificación personal** de mi mandante para integrar en debida forma el contradictorio, tal y como lo ordena el Art 61 del CGP.
5. Dicha notificación personal debía tramitarse, o bien, por el Art 291 y 292 del CGP, o bien, bajo la fórmula del Decreto 806 de 2020, escogiendo el interesado esta última.
6. Los días 20 y 27 de mayo de 2022 la accionante en reconvenición envió por correo electrónico los anexos de la demanda, autos de admisión y vinculación junto con el video de la diligencia, pero **no envió** el texto de la demanda (derivados 15 y 16 del expediente digital).
7. Aunado a lo anterior, si se observa con atención los derivados 15 y 16 del expediente digital, la apoderada y demandante Adriana Barreto Corrales envió dichas piezas procesales a los correos electrónicos: [servicioalcliente@fidupopular.com.co](mailto:servicioalcliente@fidupopular.com.co); [sandra.maldonado@fidupopular.com.co](mailto:sandra.maldonado@fidupopular.com.co); los cuales **NO** corresponden a la dirección de **notificaciones judiciales** vigente, tal y como figura en el certificado de representación legal de la cámara de comercio de mi representada donde aparece el siguiente correo electrónico: [fidupopular@fidupopular.com.co](mailto:fidupopular@fidupopular.com.co);
8. Como si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante no acreditó ante ese despacho la constancia de recibido o de entrega de dichos correos electrónicos ni la trazabilidad de los mismos, lo cual de entrada le resta fiabilidad al envío de dichas notificaciones, las cuales bajo la gravedad del juramento mi mandante expresa NUNCA haber recibido, ni siquiera en los erróneos emails atrás referidos.
9. Mediante Auto de fecha 29 de junio de 2022, ese Despacho declaró la no contestación de la demanda por parte de FIDUCIARIA POPULAR S.A. y además fijó fecha de audiencia inicial para el próximo **12 de julio de 2022 a las 2:30 PM**. (Derivado 19 del expediente digital).
10. Conforme lo anterior, se configuró la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del Art 133 del CGP por no haberse enviado al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales tanto los proveídos de marras, la demanda y sus anexos.

## II. SOLICITUD:

**Primero:** Reconocerme personería para actuar en este trámite.

**Segundo:** Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 12 de mayo de 2022 que ordenó la notificación personal de FIDUCIARIA POPULAR S.A. en cabeza de los demandantes en reconvención, la cual no se hizo en legal forma.

### **III. DERECHO:**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 132, 133-8, 134 y 135 del Código General del Proceso.

### **IV. PRUEBAS:**

Solicito tener como pruebas

1. Los documentos que militan dentro del expediente de reconvención.
2. Certificado de existencia y representación legal de FIDUCIARIA POPULAR S.A. de fechas 02 y 13 de mayo de 2022 en los cuales se evidencia que para las fechas de las notificaciones ya existía como dirección de notificaciones judiciales la siguiente [fidupopular@fidupopular.com.co](mailto:fidupopular@fidupopular.com.co);

Atentamente,

**GABRIEL MEDINA S.**  
C.C.80.421.371  
T.P. 92.920  
Canal Digital: [gmedina@medinamunoz.com](mailto:gmedina@medinamunoz.com)